



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 CGP¹).

Referencia	:	150013333015-2016-00159-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

En la ciudad de Tunja, siendo las dos y treinta (2:30 P.M) de la tarde del día veintiuno (21) de marzo de 2017, la Juez Quince Administrativo Oral de Tunja, en asocio con la Profesional Universitario como Secretaria Ad-hoc, se constituyen en audiencia inicial de que trata el **artículo 372 del CGP**, en desarrollo del trámite dentro del medio de control EJECUTIVO número 150013333015-**2016-00159-00**, promovida por la señora BRISA DE JESUS BARRETO CATAÑEDA, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

Atendiendo lo dispuesto por este Despacho mediante auto del 1° de marzo de 2017 (fl. 258), notificado en debida forma por estado electrónico debidamente ejecutoriada, y tal como lo prevé el **artículo 372 del Código General del Proceso**, según lo establecido en el procedimiento del artículo 443 ibídem, toda vez que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, se procede a la celebración de la audiencia inicial y se informa a los asistentes que según lo indica la norma, el orden será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Resolución de excepciones previas.
3. Conciliación.
4. Plan del caso y fijación del litigio.
5. Práctica de otras pruebas
- 6.- Alegatos
- 7.- Control de legalidad
8. Decisión.

¹ Concordante con el artículo 180 CPACA



En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional, si es el caso, y la calidad en la que intervienen.

AUTO

Previo a dar inicio se observa que la apoderada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, le otorga poder de sustitución a la Doctora MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, quien se identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.623.065 y tarjeta profesional N° 239.270 del Consejo Superior de la Judicatura. De manera que, se les reconocerá personería para que actúe en los medios de control, en los términos del artículo 159 y 160 del CPACA, 74, 75 y 77 del CGP. En este estado de la diligencia se procede a dictar el siguiente AUTO

AUTO

- PRIMERO.- **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N| 1.049.623.065 Y tarjeta profesional N° 239.270 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderada de la parte ejecutada.

1.- ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

PARTE EJECUTANTE:

Se hizo presente el abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.079.548, portador de la Tarjeta Profesional No.52259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de la señora BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA- Parte Ejecutante.

PARTE EJECUTADA:

Se hace presente la abogada MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.623.065 Y tarjeta profesional N° 239.270 del



Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderada de la UGPP-Parte Ejecutada.

MINISTERIO PÚBLICO: Se hizo presente la Doctora LAURA PATRICIA ALBA CALIXO, quien actúa como Procuradora 69 Judicial Delegada para este Despacho.

Constancia:

Se deja constancia de que para este momento de la diligencia no se hizo presente el señor Agente del Ministerio Público, pese a que se surtió en debida forma la notificación correspondiente.

No obstante, como la ausencia de dicho organismo no impide la realización de la audiencia inicial, se considera procedente continuar con el curso de la actuación.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

2-RESOLUCION DE EXCEPCIONES:

Tal como fue precisado en el módulo de aprendizaje auto dirigido del plan de formación de la Rama Judicial denominado "*Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso*", desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, con el apoyo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, las excepciones previas, están relacionadas con el procedimiento referente al impedimento o dificultades procesales, como medio de defensa a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago acorde a la tercera regla contenida en el artículo 422 del CGP.

Conforme a lo anterior, las mismas están consagradas en el artículo 100 del CGP, cuyo listado restrictivo deben atender las partes, por lo cual no se pueden formular diferentes a las enlistadas, recordando que el régimen procesal general actual, no prevé excepciones mixtas.

Así las cosas, y en virtud a lo establecido en el numeral 5º del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia inicial debe resolverse sobre las excepciones previas, por lo que sería del caso abordar dicho análisis en esta oportunidad; **no obstante y tal como fue indicado en precedencia, ha de tenerse en cuenta que**



según lo dispone el artículo 442 ejusdem, en los procesos ejecutivos tales medios exceptivos deben proponerse y decidirse en el marco del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, se trata de un estudio que no puede trasladarse a esta etapa procesal en asuntos de recaudo como el que hoy nos ocupa.

Así las cosas, dentro del presente medio de control la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL**, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, propuso como medios exceptivos “no existencia del título ejecutivo idóneo para fundamental el mandamiento de pago, “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “incompetencia del Juez”, de manera que mediante auto de fecha 14 de julio de 2016 (fl. 167-171), se dispuso no reponer el auto que ordenó librar mandamiento de pago y se resolvieron las excepciones propuestas por la UGPP, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

De igual forma, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, propuso recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago y propuso como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que, mediante auto del 03 de noviembre de 2016 (fls. 240-244), se dispuso **reponer parcialmente** el auto que libro mandamiento de pago y se resolvió la excepción formulada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, decisión debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora bien, se observa que al contestar la demanda (fl. 181-188), la entidad ejecutada alegó como argumento de defensa falta de claridad en la obligación y propuso la excepción de mérito que denominó: ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, la cual también fue propuestas a través de recurso de reposición y decidida mediante auto de 14 de julio de 2016 (fls. 167 y s.s.), por lo que en lo que a ésta se refiere el **Despacho se estará a lo allí resuelto en referido auto, en virtud a que la excepción propuesta en el escrito de contestación no puede ser atendida sino solo a través del recurso.**

En cuanto a la excepción de **“Pago”**, se advierte que se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, además los argumentos invocados se encuentran orientados a enervar el pago de la obligación



objeto de recaudo, razón por la cual, su resolución deberá abordarse en la sentencia.

Lo anterior se sustenta en razón a la estructura lógica del proceso ejecutivo, en virtud a que la base radica en un derecho cierto o reconocido directamente por el ejecutado, por tal razón el medio de control ejecutivo, inicia con una orden de pago como un pretensión que se presume cierta, expresa, clara y exigible, basada en un derecho estructurado, en consecuencia, se emite el siguiente auto atendiendo lo esbozado en precedencia en audiencia

AUTO:

PRIMERO: DIFERIR para la etapa de fallo, la resolución de la excepción de pago formulada por la parte ejecutada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

✓ **Sin manifestación de las partes**

3.-CONCILIACIÓN

En este estado de la audiencia, la Juez exhorta a las partes para que en aras de conciliar sus diferencias manifiesten si tienen ánimo conciliatorio y propongan sus fórmulas de acuerdo. Se le pregunta a la **PARTE EJECUTADA**, en caso afirmativo deberá presentar el acta del Comité de Conciliación que así lo avale. Se le concede el uso de la palabra:

- **Apoderada de la Entidad Ejecutada: (Min: 0000000)** Manifiesta que de acuerdo a lo señalado por el Comité de conciliación, indicó que SI existe animo conciliatorio en cuanto a los intereses moratorios fijados teniendo en cuenta la normatividad que se encuentra vigente, es decir de acuerdo a las previsiones del artículo 177 del CCA y deberá allegar los documentos necesarios para proferir el pago. Indica que, el valor a pagar es de \$8.045.051, los cuales se pagaran dentro de Allega cinco (05) folios.

Acto seguido, se le pone en consideración a la parte ejecutante, quien manifiesta que acepta la propuesta conciliación de la entidad demandada- UGPP (Minuto 00:12:38 a 00:13:20)



Acto seguido atendiendo lo manifestado por las partes, este Despacho impartirá la aprobación de la conciliación y será notificada la decisión a las partes. Acto seguido procede el Despacho a realizar un control de legalidad.

CONTROL DE LEGALIDAD

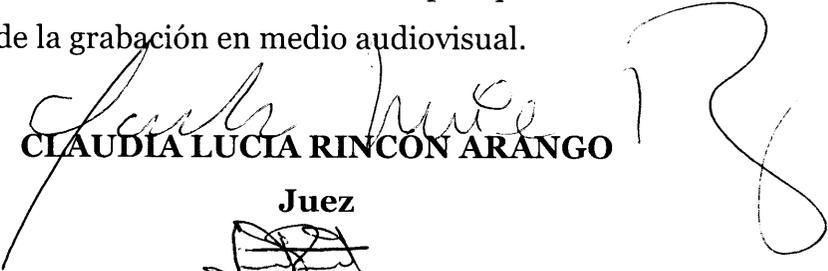
Previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el Despacho precisa que una vez examinado el expediente de la referencia, no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal y en razón a lo manifestado anteriormente por las partes, procede a dictar el siguiente auto:

AUTO

Como quiera que los intervinientes están de acuerdo en la ausencia de vicios durante el decurso de la actuación, se entiende superada exitosamente esta fase, y se continúa con el desarrollo de la audiencia, aclarando que salvo que se trate de hechos nuevos, no podrá alegarse la ocurrencia de irregularidades no advertidas en esta oportunidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se da por terminada a las 2:50 de la tarde (p.m) , procediendo a la firma del acta por quienes intervinieron en ella, previa verificación de la grabación en medio audiovisual.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

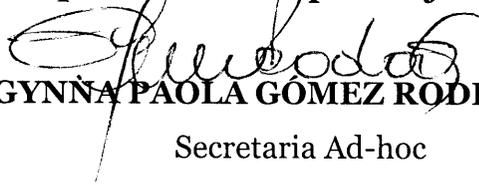
Juez


LIGIO GOMEZ GOMEZ

Apoderado de la parte Ejecutante


MARIA ALEJANDRA DUENAS RUIZ

Apoderada de la parte Ejecutada


GYNNA PAOLA GÓMEZ RODRÍGUEZ

Secretaria Ad-hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-00159-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el 21 de marzo de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio (fls. 279*-281)).

I. ANTECEDENTES

La señora **BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa, con el objetivo que este despacho librara mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP. Es así que, por medio de auto de fecha 02 junio de 2016, el Despacho libro mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA DOS MIL SETECIENTOS DIEZ, CON TRECE CENTAVOS (\$ 11.732.710.13), por concepto de intereses moratorios desde el 15 de junio de 2012, hasta el 25 de agosto de 2013, fecha en que la entidad pago la condena judicial, impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión (fl. 91-95)

Posteriormente y luego de haberse surtido las notificaciones a las partes, de haber resuelto los recursos de reposición interpuestos por las partes ejecutadas, y haberse corrido traslado a las partes de las excepciones propuestas de conformidad



2

**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

con las previsiones del artículo 443 del C.G.P., esta instancia procedió a citar audiencia inicial, de que trata el artículo 372 ibídem, la cual se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2017.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 21 de marzo de 2017, fecha y hora prevista para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, concurrieron, el apoderado de la parte ejecutante- BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA y la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP. (fl. 279-281)

Dentro de la oportunidad procesal prevista en la audiencia inicial, del medio de control, bajo estudio, la parte ejecutada- UGPP, dio a conocer la decisión del comité de conciliación de la entidad, así:

“(...) Mediante acta N° 1428 el comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión celebrad entre los días 16 y 17 de marzo, recomienda frente al pago de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, manifestar ANIMO CONCILIATORIO, en el sentido de reconocer y pagar los intereses ordenados en el fallo proferido por el Juzgado tercero administrativo de Tunja, de fecha 19 de noviembre de 2009, conformado por el Tribunal Administrativo de Boyacá- sala de Descongestión , de fecha 05 de junio de 2012, ejecutoriado el 15 de junio de 2012 y en consecuencia se asumirá el pago de los intereses moratorios fijados teniendo en cuenta las reglas de liquidación del Decreto 2464 de 2015, que reglamenta el trámite de los valores dispuestos para el pago de una sentencia, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el pago de contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, asumir por parte de la UGPP, el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 por una sola vez, y conforme a la proyección de la liquidación proyectada por la Subdirección de nómina de



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

pensionados por un valor de \$8.045.051. 61 moneda corriente, previo el trámite de asignación de recursos por parte del MINISTERIO DE HACIENDA. Este pago se realizara de conformidad con las reglas que para el pago de interés prevé el artículo 176 y 177 y 192 del CPACA, fueron establecidas y se solicita un término de dos (02) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación del gasto y pago por parte de la subdirección financiera, siempre y cuando se alleguen los siguientes documentos: i) certificación bancaria emitida por la entidad financiera, ii) en caso de que el beneficiario del pago haya otorgado poder, el poder debe indicar de forma expresa la facultad de recibir dineros para que puedan ser girados al apoderado, iii) la liquidación de costas y agencias en derecho proferido por la Secretaria del Juzgado que emitió el fallo y iv) verificación ante la DIAN, de que el beneficiario de la sentencia no adeuda valores por concepto tributarios. Finalmente se solicita al Despacho que no se conde a la entidad al pago de costas y agencias en derecho y adicionalmente al terminación del presente proceso...”

Del acuerdo conciliatorio se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifestó:

“... En razón a que la demandante en su momento la señora BIRSA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA y a quien yo invite para esta audiencia y ella me dijo que para eso me había concedido a mí el poder que podía conciliar por lo tanto, yo ACEPTO esa oferta por la suma de \$8.043.051, lo hago por economía procesal y celeridad en el proceso y pues viable esa oferta”.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –



4

**RAMA JUDICIAL DEL PDER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El acta por medio de la cual las partes llegan a un acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada¹. Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 640 de 2011, establecía que las partes de común acuerdo, podrían solicitar que se realizara la audiencia de conciliación en cualquiera de las etapas de los procesos, de manera que el Juez instaría a las partes para que conciliaran sus diferencias y si no lo hicieran debería proponer una fórmula que estimara justa, sin que ello implicará prejuzgamiento. No obstante, esta norma fue derogada por el artículo 626, literal c) de la Ley 1564 de 2012.

En este punto es preciso señalar que, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, el artículo 297 y siguientes, determinaron un capítulo denominado “PROCESO EJECUTIVO” y la normativa en mención en su artículo 306, previó que en aquellos

¹ARTICULO 66. EFECTOS. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 30.> El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”. Asimismo, en sentencia T-197 de 5 de mayo de 1995 de M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional manifestó “El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo”. Véase también, Corte Constitucional, Sentencias C. 1195 de 15 de noviembre de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia c- 338 de 3 de mayo de 2006, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia C-713 de 15 de Julio de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; y Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008, M.P.: Nelson Pinilla Pinilla.



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

aspectos no regulados, que se seguiría el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, precisado lo anterior, y en atención que lo que se debate en la presente Litis, dio origen al medio de control que se estudia, teniendo en cuenta la pretensión de los demandantes, el Despacho procedió a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

(...).

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. (...)”

De la normativa en cita se puede concluir que dentro del presente medio de control, las partes pueden conciliar sus diferencias, aunado a que faculta al Juez a proponer fórmulas de arreglo a las partes con el objetivo de que concilien sus diferencias.

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos² a saber: **i)** que no haya operado la caducidad de la acción; **ii)** que las partes que concilian estén

² Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

debidamente representadas, y **iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; **iv)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **v)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **vi)** que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. De acuerdo con estos presupuestos, el Despacho examinará la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

1. LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES

En el sub iudice se tiene que, la señora BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA, le otorgo poder al Doctor LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, con el fin de que iniciara proceso ejecutivo, tendiente a obtener el pago de los intereses moratorios, conforme a las previsiones del artículo 177 del C.C.A., tal y como a cuenta el folio 1 del expediente, otorgándole la facultad expresa de CONCILIAR.

Por su parte, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, se encuentra representada por la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, a quien le fue conferido poder por medio de Escritura Pública N° 2485 de fecha 23 de julio de 2014³, otorgándole facultades expresas de sustitución y de conciliación conforme a las previsiones del estatuto procesal vigente. (fls. 122-214)

Así mismo, el día que se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., se hizo presente la Doctora MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ, a quien le fue conferido poder de sustitución (fl. 282), con lo cual se acredita la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación objeto de estudio.

2. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al respecto, es preciso puntualizar que el Despacho por medio de auto de fecha 02 de junio de 2016 (fl. 91-95), procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, proveído en el cual se llevó a cabo el estudio

³ Aclarada mediante Escritura Pública N° 3466 de fecha 29 de septiembre de 2014 (fl. 116-117)



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

del presupuesto procesal de la caducidad, concluyendo que la exigibilidad del título ejecutivo, se hizo dentro del término procesal previsto, de manera que no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**3.- QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES
POR LAS PARTES.**

En el presente caso se tiene que, las pretensiones incoadas en el presente medio de control están encaminadas a obtener el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A., como consecuencia de las providencias proferida el 19 de noviembre de 2009, por el Juzgado Tercero Administrativo el Circuito Judicial de Tunja y la de fecha 05 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión.

Por tanto, es dable concluir que lo pretendido dentro del presente medio de control tiene el carácter de derechos económicos y particulares, por cuanto se pretende el reconocimiento de unos intereses moratorios derivados del cumplimiento de una sentencia, es posible llegar acuerdos conciliatorios sobre las pretensiones que se invocan dentro del presente medio de control.

**4.- QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ
DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.**

Frente al cuarto de los elementos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Despacho advierte que del conjunto de pruebas allegadas al plenario se encontró acreditada la obligación clara expresa y exigible, que dio origen al cobro de la suma adeudada a la parte ejecutante, así:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se ordenó la reliquidación y pago de la pensión mensual vitalicia de vejez a cargo de la extinta CJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (fol. 10-21)



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 05 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (fls.24-35).
- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el N° 2005-0264, en la cual se indicó que la fecha de ejecutoria es el 15 de junio de 2012 (fl. 9)
- Copia auténtica de la Resolución N° RDP 000922 de fecha 11 de enero de 2013, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por medio de la cual se reliquida la pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión” (fl. 38-43)
- Recibo de pago realizado a la señora BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA, por valor total de \$40.098.048.77, por concepto de reliquidación Pensional (fl. 45)
- Copia de los valores liquidados, sin retroactivo de mesadas, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP (fl. 46-49)
- Copia de la solicitud de fecha 03 de octubre de 2012, por medio de la cual la parte ejecutante solicita el cumplimiento y pago de la condena judicial impartida en sentencia de fecha 05 de junio de 2012 (fl. 53-54)
- Copia de la petición de fecha 10 de mayo de 2013, por medio de la cual el apoderado judicial de la señora BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA, eleva petición ante la entidad ejecutada, con el fin de que paguen los intereses moratorios adeudados como consecuencia de las

**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

órdenes judiciales impartidas en las providencias de fechas 19 de noviembre de 2009 y 05 de junio de 2012 (fl. 50)

- Copia del oficio N° 108-005259 de fecha 07 de junio de 2013, suscrito por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio del cual da respuesta en forma negativa a la petición elevada por la demandante, tendiente al pago de intereses moratorios dejados de pagar como consecuencia de las órdenes judiciales impartidas (fl. 51-52)

Así las cosas, es dable concluir que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, la obligación objeto del presente medio de control, encuentra su respaldo en una actuación patrimonial, como lo es el cumplimiento de las órdenes judiciales mencionadas y que conllevó en consecuencia a que se librara mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo por encontrarse la reclamación procedente y cumplirse los requisitos formales del título⁴, existiendo prueba suficiente de la actuación y obligación de la entidad ejecutada.

**5.- QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO
PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Se trata de una exigencia que busca proteger a las partes en la litis, de manera que los acuerdos conciliatorios celebrados al interior de los procesos contenciosos administrativos no les sean lesivos.

El Consejo de Estado, en providencia de 24 de noviembre de 2014⁵, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁶, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo

⁴ Providencia del 2 de junio de 2016 (folio 91-95)

⁵ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.147.

⁶ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834.



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el *A quo*, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

De acuerdo a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, bajo estudio, se tiene que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, toda vez que, con fecha 02 de junio de 2016, el Despacho al considerar que se cumplían las condiciones previstas para la formación de un título ejecutivo complejo, en razón a que lo que pretendía la parte ejecutante, es el pago de unas sumas de dinero (intereses moratorios) como consecuencia de las órdenes judiciales dadas en las sentencias de fecha 19 de noviembre de 2009 (primera instancia) y de fecha 05 de junio de 2012 de segunda instancia, por lo que el mencionado proveído que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora BRISA DE JESUS BARRETO CATAÑEDA, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES- UGPP, se realizó por la suma de \$11.732.710.13, por concepto de intereses moratorios desde el 15 de junio de 2012 y hasta el 25 de agosto de 2013, fecha en la cual la entidad ejecutada pagó la condena judicial.

Ahora bien, nótese que el valor por el cual las partes llegaron a un acuerdo fue de \$8.045.051.61, siendo un valor menor por el cual se libró mandamiento ejecutivo por parte de esta instancia, de manera que es dable concluir que, no se configura detrimento patrimonial alguno a la entidad, contrario sensu, la suma acordada beneficia considerablemente a la parte ejecutada.

Finalmente cabe mencionar que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: i) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si ii) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado⁷, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han verificado en el caso *sub examine*, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad

⁷ En este sentido, ver providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de septiembre de 2007, expediente: 32793. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

alguno de lesividad patrimonial en contra del Estado, **el Despacho impartirá aprobación la conciliación judicial celebrada en esta instancia.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial suscrita por la señora **BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA**, a través de su apoderado judicial y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, realizada el día 21 de marzo de 2017, en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$8.045.051.61)**, valor que será cancelado por la parte ejecutada- UGPP- a favor de la parte ejecutante- BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA, dentro de los dos (02) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, siempre y cuando se surta la radicación completa de los documentos solicitados, en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP** lo cuales se enlistan en el acta del comité de Conciliación de la entidad ejecutada⁸.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte ejecutante, expídase copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. Constancia de esta anotación se dejará en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos

⁸ Ver folio 286



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el *A quo*, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

De acuerdo a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, bajo estudio, se tiene que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, toda vez que, con fecha 02 de junio de 2016, el Despacho al considerar que se cumplían las condiciones previstas para la formación de un título ejecutivo complejo, en razón a que lo que pretendía la parte ejecutante, es el pago de unas sumas de dinero (intereses moratorios) como consecuencia de las órdenes judiciales dadas en las sentencias de fecha 19 de noviembre de 2009 (primera instancia) y de fecha 05 de junio de 2012 de segunda instancia, por lo que el mencionado proveído que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora BRISA DE JESUS BARRETO CATAÑEDA, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES- UGPP, se realizó por la suma de \$11.732.710.13, por concepto de intereses moratorios desde el 15 de junio de 2012 y hasta el 25 de agosto de 2013, fecha en la cual la entidad ejecutada pagó la condena judicial.

Ahora bien, nótese que el valor por el cual las partes llegaron a un acuerdo fue de \$8.045.051.61, siendo un valor menor por el cual se libró mandamiento ejecutivo por parte de esta instancia, de manera que es dable concluir que, no se configura detrimento patrimonial alguno a la entidad, contrario sensu, la suma acordada beneficia considerablemente a la parte ejecutada.

Finalmente cabe mencionar que el juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a examinar simplemente: i) si los términos del acuerdo conciliatorio pueden hallarse viciados de nulidad; o si ii) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado⁷, de manera que descartadas esas hipótesis, como se han verificado en el caso *sub examine*, y en consecuencia, al no aparecer vicio de nulidad

⁷ En este sentido, ver providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de septiembre de 2007, expediente: 32793. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Rad. 2016-0159

alguno de lesividad patrimonial en contra del Estado, **el Despacho impartirá aprobación la conciliación judicial celebrada en esta instancia.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación judicial suscrita por la señora **BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA**, a través de su apoderado judicial y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, realizada el día 21 de marzo de 2017, en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$8.045.051.61)**, valor que será cancelado por la parte ejecutada- UCPP- a favor de la parte ejecutante- BRISA DE JESUS BARRETO CASTAÑEDA, dentro de los dos (02) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, siempre y cuando se surta la radicación completa de los documentos solicitados, en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP** lo cuales se enlistan en el acta del comité de Conciliación de la entidad ejecutada⁸.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte ejecutante, expídase copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. Constancia de esta anotación se dejará en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos

⁸ Ver folio 286